Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014022006-**2016-00128-00.**
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS.
DEMANDADO: ANSELMO CARDENAS FLOREZ.

San José de Cúcuta, 22 ENE 2024.

En atención a lo solicitado por el demandado **ANSELMO CARDENAS FLOREZ**, en escrito obrante al folio que antecede, el Despacho ordena por secretaría adelantar los trámites pertinentes para la devolución de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez, que el mismo se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 28 de Octubre de 2021 y cuyo recurso fue resuelto el pasado 9 de Junio de 2022.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022006-2016-00-177-00

AGENCIA EN DERECHO	400.000
POLIZA	69.987
NOTIFICACION	14.000

TOTAL 483.987

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022006-2016-00-177-00

SAN JOSE DE CUCUTA 22 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022006-2016-00-204-00

AGENCIA EN DERECHO	1000.000
NOTIFICACIONES	16.000
POLIZA	142.645
REGISTRO	32.400

TOTAL 1.191.045

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022006-2016-00-204-00

SAN JOSE DE CUCUTA 22 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022006-2016-00-498-00

AGENCIA EN DERECHO 800.000

TOTAL 800.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022006-2016-00-498-00

SAN JOSE DE CUCUTA 22 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS NULIDAD DOCUMENTO PUBLICO
540014022006-2016-00-573-00

AGENCIA EN DERECHO 300.000

TOTAL 300.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS NULIDAD DOCUMENTO PUBLICO
540014022006-2016-00-573-00

SAN JOSE DE CUCUTA 22 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400141-89-003-2016-00-601-00

AGENCIA EN DERECHO	1.566.767,50
NOTIFICACION	14.000
EDICTO EMPLAZATORIO	40.000

TOTAL 1.620.767,50

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 5400141-89-003-2016-00-601-00

SAN JOSE DE CUCUTA 22 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022006-2016-00-839-00

AGENCIA EN DERECHO	100.000
TOTAL	100.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022006-2016-00-839-00

SAN JOSE DE CUCUTA 22 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-003-2016-0968-00

AGENCIA EN DERECHO	150.000
EDICTO	85.000

TOTAL COSTAS 235.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-003-2016-00-968-00

22 ENE 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-002-2016-1018-00

AGENCIA EN DERECHO	200.000
POLIZA	17.365
TOTAL COSTAS	217.365

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-002-2016-1018-00

SAN JOSE DE CUCUTA 22 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-002-2016-1023-00

AGENCIA EN DERECHO	250.000
NOTIFICACIONES	56.000
TOTAL COSTAS	306.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-002-2016-1023-00

22 ENE 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-003-2016-1029-00

AGENCIA EN DERECHO	400.000
EDICTO	85.000
TOTAL COSTAS	485.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-003-2016-1029-00

22 ENE 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-00780-00.

San José de Cúcuta, 12 2 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Septiembre de 2017(ver folio 19), a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **NAIYERLIN ANDREA SANCHEZ FERRER**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada NAIYERLIN ANDREA SANCHEZ FERRER(ver folios 32 al 35), mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2021 se ordenó su emplazamiento y posterior inclusión en el registro nacional de personas emplazadas(ver folios 37 y 42).

Posteriormente mediante auto de fecha 10 de Agosto de 2022(ver folio 40) se designó curador ad-litem quien contentó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NAIYERLIN ANDREA SANCHEZ FERRER.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.240.353,96** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2018-00273-00.

San José de Cúcuta, 22 ENE 2024.

De la solicitud de terminación del presente proceso allegada por el demandado JOSE ARCARIO MORENO ROZO, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular.

Lo anterior de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE.

La juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: 54-001-40-22-006-2018-00546
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GUSTAVO PAEZ PEREZ Y NANCY BLANCO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con informe de haberse presentado recurso de reposición contra la providencia del 30 de septiembre de 2021 por la que se dio por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Como argumentos de su recurso el representante judicial de la entidad demandante alegó que el 27 de noviembre de 2019 el Despacho ordenó el emplazamiento del señor Gustavo Páez Pérez y Nancy Blanco, refiriendo además que el día 9 de octubre de 2020, pidió al juzgado aplicar las previsiones contenidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, petición que aseguró reiteró el 4 de junio de 2021, razón por la que afirmó que no es cierto que se cumplan las previsiones contenidas en el artículo 317 del C.G.P. para dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el Recurso de Reposición procede:

"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición* ***procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse

los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así pues, lo primero que ha de indicarse es, que el recurso presentado por el representante judicial de la entidad demandante resulta procedente al tenor de lo expuesto en la norma en cita, máxime cuando aquel fue propuesto dentro de los tres días siguientes[1] a la notificación de la providencia recurrida[2].

Dicho esto, importa resaltar lo referido en el artículo 317 del Código General del Proceso respecto de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

"*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última***

[1] Recurso presentado el 6 de octubre de 2021.
[2] Providencia notificada en estado del 1 de octubre de 2021.

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(…)"

A partir de la norma en cita, se tiene que, en providencia del 30 de septiembre de 2021, refirió el Despacho que el presente proceso se encontraba inactivo en la secretaría desde el 27 de noviembre de 2019, data en la que se ordenó el emplazamiento del señor GUSTAVO PAEZ PEREZ, providencia que fue notificada por estado el día siguiente, sin que la parte interesada ejecutara actuación alguna tendiente a materializar lo allí dispuesto, de ahí que para el momento en el que se dio por terminado el asunto habían transcurrido 17 meses y 29 días de inactividad, de ahí que se concluyó cumplidas las previsiones de la norma señalada.

Contrario a lo señalado en la providencia en mención, refirió el togado recurrente que no es cierto que hubiese permanecido inactiva la actuación, al efecto precisó que el 9 de octubre de 2020 solicitó al Despacho la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para efectos del emplazamiento ordenado por esta judicatura, petición que aseguró reiteró el 4 de junio de 2021, para tal fin aportó los respectivos comprobantes de la remisión de los correos electrónicos.

Ante tal manifestación se dispuso el rastreo del correo electrónico institucional, ello, en tanto que verificada la plataforma de Siglo XXI y el one drive de los expedientes digitales que se tramitan en el Despacho Judicial, no se halló registro de los correos signados por el profesional del derecho. Así pues, realizada la búsqueda, certificó el Asistente Judicial la existencia de dos emails provenientes del correo juridicorecaveybienes@hotmail.com los que datan del 9

de octubre de 2020 y 04 de junio de 2021[3], que contienen i) solicitud del mandatario judicial de dar aplicación a las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para efectos del emplazamiento ordenado el 27 de noviembre de 2019 y ii) petición de incluir al señor Gustavo Páez Pérez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y solicitud de emplazamiento de la señora Nancy Blanco.

Así las cosas, resulta palmario que ante la ausencia de registro de los memoriales aportados por el abogado de la parte demandante, omitió el Despacho dar trámite a las peticiones presentadas por aquel, de ahí que le asiste razón al profesional del derecho en los argumentos señalados respecto del recurso de reposición arrimado, pues no se cumplía el término de inactividad previsto en la norma para dar aplicación al desistimiento tácito que se decretó, en consecuencia, habrá de revocarse la providencia del 30 de septiembre de 2021 que dio por terminado el proceso y en su lugar se dispondrá que por secretaría se de aplicación a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, respecto del emplazamiento del señor GUSTAVO PAEZ PEREZ ordenado en auto del 27 de noviembre de 2019.

De otro, se encuentra que además del señor Páez Pérez, el demandante procuró infructuosamente la notificación de la señora Nancy Blanco, manifestando que desconoce otro lugar de residencia de aquella, por lo que solicitó el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C.G.P.

En ese orden, y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **NANCY BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.331.238, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en consecuencia, dejar sin efectos la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

[3] Certificación anexada al expediente el 19 de enero de 2024, archivo 15.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, continuar con la actuación y para tal fin se dispone que por secretaría se incluya al señor GUSTAVO PAEZ PEREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de lograr su emplazamiento en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora **NANCY BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.331.238.

Para tal efecto, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere, de conformidad con lo preceptuado el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03-006-2018-00713-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **JOSE LEONARDO VARGAS TABERA.**

San José de Cúcuta, 22 ENE 2024.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se radicó escrito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de garante, en el cual solicita su reconocimiento en el presente proceso al haber efectuado el pago parcial por la suma de **$37.486.801,oo** derivada del pago de la garantía otorgada por esa entidad para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el deudor, lo discrimina en debida forma. Y, finaliza su escrito, enfatizando que "(...) *reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)".*

A su turno, se vislumbra en el panorama procesal memorial rubricado por la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega(ver folio 142), por medio del cual, describe con lujo de detalles lo acontecido con el pago con subrogación, negocio jurídico celebrado entre el ya mencionado Fondo Nacional de Garantía S.A. F.N.G., en su calidad de garante y el acreedor de la obligación a que se contrae el presente litigio. Revela, además, que el F.N.G., cedió su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Con fundamento en estas premisas, eleva las siguientes peticiones:

3 Que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario que es el intermediario financiero demandante dentro del presente proceso, en la parte proporcional al pago efectuado.

4 Que se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., del referido crédito.

5 Que se reconozca a la profesional del derecho como apoderada judicial de la cesionaria.

Como pruebas para respaldar su petitoria, allegó los siguientes documentos:

- Escrito del acreedor originario donde hace constar el monto de los desembolsos parciales que recibió del F.N.G., para abonar a las obligaciones cuyo pago se demandó en el proceso de marras.

- Cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en favor de CISA.

- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G., expedido por la Superintendencia Financiera.

- Certificado de existencia y representación legal del intermediario financiero.

- Certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

De otro lado, BANCOLOMBIA S.A., allega documento contentivo de cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.S.(Ver folios 96 al 140).

CONSIDERACIONES

A prima facie, se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil. El segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem y la orden de seguir adelante la ejecución.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta Instancia Judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se trasmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor hesitación, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutiva de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Banco de Occidente S.A.-, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de $13'332.283,oo.

Ahora bien, obra en el plenario documento contentivo de la cesión del crédito celebrado entre el representante legal para asuntos judiciales o para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG-, sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, atribuyéndose el rótulo de EL CEDENTE y, de otra parte, SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, denominándose EL CESIONARIO, a través del cual, instrumentaron la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación al crédito que se cobra en el presente litigio. Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, en concurrencia inicialmente con el

acreedor originario –BANCOLOMBIA S.A.-, se itera, en la parte proporcional al pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F-N.G.-. Esta cesión se surte a la demandada a través de la notificación por estado.

Posteriormente como consta a los folios 96 al 140 **BANCOLOMBIA S.A.**, allega documento contentivo de cesión de crédito a favor **de REINTEGRA S.A.S.,** la cual por reunir los requisitos legales el despacho accede a aceptarla y se dispone tener como demandante **REINTEGRA S.A.S.,** en la proporción que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A..**

Con la presencia en autos del memorial-poder condescendido por el apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.,** al GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S, y de este último al Doctor MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, se le habrá de reconocer personería, en los términos y para los fines del citado mandato.

Finalmente se dispone requerir **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA**-para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso ante la renuncia al poder presentada por la Doctora MERCEDES HELENA CARMARGO VEGA como su apoderada judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en concurrencia con el Banco de Occidente S.A.-, en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de **$37.486.801.oo** conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, en la parte proporcional efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F-N.G., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

Requerir a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA**-para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso ante la renuncia presentada por la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA.**

TERCERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.,** conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: TENER, como en efecto se hace, como parte demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA**- y **REINTEGRA S.A.S..** y a Teniendo en cuenta las cesiones de crédito realizadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y BANCOLOMBIA S.A..

QUINTO: CONSECUENCIA de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la resistente se deberá surtir una vez el demandado o su curador ad.-litem sea notificado.

SEXTO: RECONOCER, como ene efecto se hace, al Doctor MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.No.91.527.008 de Bucaramanga y portadora de la T.P.No.229.333 emanada del C.S.J., como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S-, en los términos y para los fines del memorial-poder.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

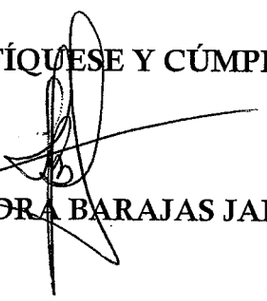

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2018-01117-00.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.
DEMANDADO: JAIME GIOVANNY TORRES DAZA.

San José de Cúcuta, 22 ENE 2024.

Previamente a ordenar seguir adelante con la ejecución, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue la notificación efectuada al demandado **JAIME GIOVANNY TORRES DAZA,** de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2018-01199-00.
DEMANDANTE: COOTRANSTASAJERO.
DEMANDADO: GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO.

San José de Cúcuta, 22 ENE 2024.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la devolución de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a favor del demandado siempre y cunado no existe solicitud de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00837-00.

San José de Cúcuta, 22 ENE 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia seguido por los señores **ANGELA ALBINA SUAREZ MENDEZ, TULIO ORTEGA GARCIA, GLADYS ESTRELLA AILLON RODRIGUEZ, PABLO EMILIO CANO RODRIGUEZ y HERNANDO CORDERO,** en contra de **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con respecto a los señora ANGELA ALBINA SUAREZ MENDEZ y TULIO ORTEGA GARCIA, el despacho teniendo en cuanta que la peticionaria tiene la facultad expresa para desistir y que la petición reúne las exigencias de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, procede a acceder a lo solicitado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la demandada **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** se allanó a las pretensiones de la demanda y el demandado **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO** no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de los señores ANGELA ALBINA SUAREZ MENDEZ y TULIO ORTEGA GARCIA, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 13 del mes de: Febrero de 2024,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE

PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.3. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

No se tendrán en cuenta las pruebas documentales que correspondan a los demandantes ANGELA ALBINA SUAREZ MENDEZ y TULIO ORTEGA GARCIA, por haberse acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda de los mismos de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

1.2 TESTIMONIALES:

1.2.1. TESTIMONIOS DE LOS DEMANDANTES PABLO EMILIO CANO y GLADYS ESTRELLA AILLON RODRIGUEZ.

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: PABLO ANTONIO GARCIA , VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, ROSALBA SOTO PELAEZ y TULIA GONZALEZ CABALLERO, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

1.2.2. TESTIMONIOS DEL DEMANDANTE HERNANDO CORDERO:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: RAFAEL ARCANGEL GOMEZ HINESTROZA, ROSALBA SOTO PELAEZ, MARIA EVELIA RODRIGUEZ LEAL y MIRIAM AMPARO ACOSTA. los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de lo que se pretende probar, mediante decisión que no admite recurso.

1.2.3. TESTIMONIOS DE LOS DEMANDANTES ANGELA ALBINA SUAREZ MENDEZ y TULIO ORTEGA GARCIA:

NO SE ORDENA la recepción de testimonio de los señores MIGUEL SOTO RAMIREZ, MAXIMINA URBINA DE SOTO, MARLENY ALBARRACIN PABON y BRIGIDA HINESTROZA MENDOZA, en atención que se aceptó el desistimiento de las pretensiones de los demandantes **ANGELA ALBINA SUAREZ MENDEZ y TULIO ORTEGA GARCIA.**

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

NO se ordena la practica de pruebas de la parte demandada toda vez que la apoderada judicial de la demandada **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** contestó la demanda allanándose a la misma.

Reconocer a la Doctora **NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA**, como apoderada judicial de la demandada ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS.

Con respecto al demandado **ADAN RODRIGO AVENDAÑO**, a pesar que fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

3°. PRUEBAS CURADOR AD-LITEM: La Curador ad-litem de las personas indeterminadas contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno ni solicitó la practica de pruebas.

4°. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1. Se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL a los bienes inmuebles objeto del presente proceso, excepto el de los demandantes **ANGELA ALBINA SUAREZ MENDEZ y TULIO ORTEGA GARCIA**, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Para la práctica de la misma se designa como perito al ingeniero: ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA y puede ser notificado en la Calle 8 No. 6 E -26 edificio Bonaire Barrio la Riviera de esta Ciudad, celular 316-6443739-300-8037145 correo electrónico: geoave@hotmail.com -geoave@gmail.com teniendo en cuenta que en el proceso ya existe el dictamen pericial rendido sobre los predios objeto del presente proceso.

Los honorarios del mismo deberán ser asumidos por la parte interesada.

4.2.INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a los demandantes GLADYS ESTRELLA AILLON RODRIGUEZ, PABLO EMILIO CANO RODRIGUEZ y HERNANDO CORDENO, y a los demandados ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. señalando que de conformidad con el artículo 392 ibídem las partes no podrán formular más de diez(10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

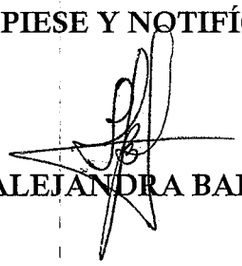

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS VERBAL(RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA) 54001-40-03-006-2020-00-295-00

AGENCIA EN DERECHO	3000.000
POLIZA	954.975

TOTAL COSTAS 3.954.975

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS VERBAL (RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA 54001-40-03-006-2020-00-295-00

22 ENE 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00937-00.

San José de Cúcuta, 22 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2022, a favor de **WILSON GALLARDO**, y en contra de los señores **JOSE ROBERTO GAMBOA CHACON y ADRIANA TOLOZA CERDA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **JOSE ROBERTO GAMBOA CHACON y ADRIANA TOLOZA CERDA**, fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: Calle 18 A Nro. 16 BE-17 Niza de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **JOSE ROBERTO GAMBOA CHACON y ADRIANA TOLOZA CERDA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**$1.126.900,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

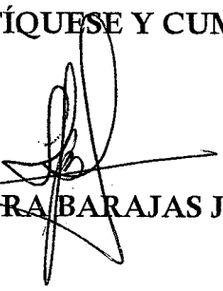

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-972-00

AGENCIA EN DERECHO	124.000
NOTIFICACIONES	20.000

TOTAL COSTAS	144.000

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO 540014003-006-2022-00-972-00

22 ENE 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Declarativo verbal cumplimiento de contrato
Rdo.54001-403-006-2022-00973-00.
Sin SENTENCIA.

San José de Cúcuta, 22 ENE 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo verbal cumplimiento de contrato seguido por los señores **YAJAIRA VALBUENA JAIMES, MIGUEL VALBUENA JAIMES, TERESA JAIMES y DIEGO ARMANDO VALBUENA JAIMES**, en contra de **SANDRA MILENA VALBUENA JAIMES.**

Atendiendo el escrito presentado por los demandantes mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por cumplimiento a la promesa de compraventa suscrita y objeto del presente proceso, manifestado que el inmueble se encuentra actualmente registrado ante la superintendencia de Notariado y registro a nombre de TERESA JAIMES, acorde con lo pretendido en la demanda.

El despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del mismo de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente actuación.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **RESOLUCION DE IMPUGNACIO DEL ACUERDO – Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2023-00664-00**
OBJETANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEUDORES: **EFRAIN MANUEL YÁÑEZ PEÑARANDA**
ACREEDORES: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ALCALDIA MUNICIPAL DEL ZULIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO, MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ y PEDRO ELIAS DONADO SOLANO.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON C., Operador de Insolvencia designado por la Directora del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, para resolver la impugnación planteada por el Abogado RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, quien obra como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad acreedora del señor **EFRAIN MANUEL YÁÑEZ PEÑARANDA**, quien promueve el presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, contra el ACUERDO DE PAGO, celebrado y aprobado en audiencia del 7 de junio de 2023, protocolizado mediante Acta de Acuerdo No. 156.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

En memorial presentado ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, el apoderado judicial del acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito que sustenta la impugnación, el cual obra de folios **387 a 391** del archivo: 02DemandaYAnexos0664.pdf, que se explica a continuación:

1°. Indica el impugnante que, a pesar cursar acción de tutela en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 540014003001 2023 00540-00, y tener conocimiento el conciliador de dicha situación, el mismo resolvió continuar adelante el trámite de negociación de deudas del señor **EFRAIN MANUEL YÁÑEZ PEÑARANDA**, sin tener en cuenta como se podía ver afectado dicho proceso. Aclara el impugnante, que la acción de tutela la interpuso por falencias dentro del trámite de insolvencia que violaron el debido proceso,

causando detrimento a los derechos sustanciales y constitucionales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en atención a que pese que desde el inicio se puso de presente que era necesario la exhibición de los títulos valores, los mismos en especial los de los acreedores de quinta clase, y si bien en la tercera audiencia se compartieron los radicados de dos de los acreedores de quinta clase, los señores **PEDRO ELÍAS DONADO SOLANO** y **PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO**, nunca se exhibieron los títulos de la señora **MARÍA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, y en la cuarta audiencia, pese de que en las tres audiencias primeras se había expuesto la inconformidad por parte del impugnante, el Conciliador, señaló que la etapa de presentar las objeciones se había cerrado en tercera 3ra audiencia, lo que para el ahora impugnante, no es cierto, debido a que nunca, en sus palabras, se señalo nada al respecto.

2° El Centro de Conciliación, el Convenio Nortesantandereano, con la decisión tomada el 12 de abril de 2023 y con la decisión del 24 de mayo de 2023, vulneró los derechos fundamentales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** al Debido Proceso, y al acceso a la Administración de Justicia, dado que sesgó al Banco un proceso de insolvencia de manera imparcial y contrario a la ley. En la audiencia del 22 de marzo de 2023, se reiteró la inconformidad por la no exhibición de los títulos de los acreedores anteriormente señalados, donde se señaló que se corrió traslado a la parte deudora y se comprometió a aportarlos en la cuarta audiencia.

En la audiencia No. 4, el Operador de Insolvencia, señaló que en la audiencia No. 3, se había cerrado la etapa de objeciones, que había omitido señalarlo en la audiencia No. 3, lo cual, señala el procurador judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es violatorio del Debido Proceso y del acceso a la Administración de Justicia, debido a que el Operador de Insolvencia, no puede cerrar una etapa procesal en una audiencia diferente a la que está realizando, y ante esa situación se le manifestó la inconformidad de la no exhibición de los títulos de la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, por parte del abogado del banco, y por parte del abogado de la señora **PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO**, suspendiéndose la audiencia No. 4, sin exhibición de título alguno, infiriéndose la continuación del proceso, supeditado a la exhibición del título de la señora LABRADOR YAÑEZ.

Mas adelante, señala el apoderado judicial que presentó la impugnación, que su inconformidad la continuó señalando en las audiencias quinta y sexta, y ante la situación que el operador de insolvencia no señalaba ninguna formula de arreglo, se presentó la objeción el día 15 de mayo de 2023, y en la audiencia No. 7, el operador de insolvencia, decidió rechazarla de plano, al señalar que la etapa de objeciones había sido cerrada en la audiencia No. 3, cuando lo cierto, es que en dicha audiencia no dijo nada al respecto de esa etapa procesal, y empezó la audiencia No. 4, una audiencia diferente a la tercera, cerrando la etapa de esta última, argumentado que había omitido decirlo en dicha audiencia.

Continúa indicando el apoderado judicial, que se esta violando el debido proceso, por parte del centro de conciliación, debido a que no se puede cerrar una

etapa procesal en una audiencia diferente. De igual modo, precisa que la discrepancia de la acreencia de la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, se materializó en que, pese a que se reiteró en repetidas intervenciones en las audiencias la exhibición del título, este nunca se presentó, y en las audiencias, ni la acreedora, ni su apoderado hicieron presencia.

Señala igualmente el impugnante, que antes de la audiencia octava, la obligación que se señalaba como deuda por parte del deudor insolvente, a la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, no cumplía con ninguna de las condiciones para ser título ejecutivo, primero porque no existe un título que permita su análisis, esto es, que conste la obligación en una letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o, en su defecto que sea un título complejo que conste en varios documentos que acrediten su existencia de forma clara, expresa y exigible, en virtud de ello no puede ser parte del proceso de insolvencia y dicha inconformidad se manifestó a lo largo de audiencias.

Alega el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que no se puede tener sentada la existencia de la antes citada obligación quirografaria, solo por el hecho de haber concurrido el apoderado judicial de la acreedora a la octava audiencia de negociación, luego de 88 días de ausencia del proceso de insolvencia. Igualmente, indica que no es concebible que el deudor adquiera una obligación a tan solo 7 días de promover la solicitud de insolvencia, y mas aun, cuando en 7 audiencias tampoco apareció la acreedora.

3°. Por otro lado, indica el impugnante, que existe una desproporcionalidad en el pago de los capitales, siendo el acuerdo injusto ante los demás acreedores en especial al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al que representa como acreedor de tercera (3ª) clase, puesto que, luego de pagar la primera (1ª) clase, por valores irrisorios a los acreedores de quinta (5ª), solo les pagaría en 10 cuotas la totalidad del dinero, ejemplo de ello es el pago a la señora **PAOLA ANDREA DALLOS**, a quien el 30/06/23, le pagaría la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE. **($496´376.955,oo)**. De igual modo, a la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ,** en la decima cuota, el día 30/06/23, es decir el mismo día que le pagaría a la señora **PAOLA ANDREA DALLOS**, le pagaría la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ML/CTE. **($148´913.087,oo)**. Por último, el mismo día 30 de junio de 2023, le pagaría al señor **PEDRO ELIAS DONADO SOLANO**, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS **($129.058.008,oo)**.

Termina indicando el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** que lo anterior, permite ver que el deudor pagaría el día 30 de junio de 2023, SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS ML/CTE. **($774.348.050)**, a los acreedores de quinta clase, siendo desigual e irrisoria la forma de pago de los acreedores de tercera clase, vulnerando así el principio de igualdad de los acreedores, razón por la cual solicita se declare sin efectos el acuerdo del 07 de

junio de 2023 y se continúe con el proceso de liquidación del señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA.**

FUNDAMENTOS DE LOS DEMAS ACREEDORES:

El apoderado judicial de la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, quien es acreedora del insolvente, indicó ante la impugnación del acuerdo de pago No. 156 con Radicado: 2023-245, lo siguiente: La acreedora por el representada, al inicio del tramite de insolvencia no le dio la relevancia debida al citado tramite ya que tenía presente que según se había plasmado en la letra de cambio suscrita a su favor, la misma seria exigible el día 5 de enero de 2024, fecha que aun no ha llegado y al no ser una persona instruida en leyes, no consideró necesaria su intervención en el tramite de insolvencia, además de que se encontraba en estado de embarazo de su segunda hija.

En relación con el escrito de impugnación presentado por el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, indica en primer lugar que la acción de tutela presentada y adelantada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, tenia como fin revivir etapas procesales fenecidas dentro del trámite de negociación de deudas, debido a que existe la etapa de objeciones contemplada den el numeral 1° del articulo 550 del C.G.P., toda vez que, la acción del apoderado judicial del banco simplemente se limitó a una solicitud, y no a presentar en debida forma las objeciones, para luego endilgar responsabilidades y funciones al Conciliador, tachando en que este no obró de debida forma como director del proceso de negociación.

De otra parte, la acción de tutela tramitada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, no prosperó.

Reitera el apoderado judicial de la acreedora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, que el procurador del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dejó que las etapas procesales se surtieran y no presentó las acciones en su debido momento y ahora ya fenecidos los términos, pretende por medio de la impugnación del acuerdo, revivir etapas procesales.

Continuando con su exposición, el apoderado judicial de la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, indica que el hecho de que el procurador judicial impugnante no hubiese visto la letra de cambio, no le da razón para alegar su inexistencia; igualmente indica que su poderdante es una mujer pudiente, y con la capacidad económica para prestar una suma de dinero equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($150´000.000,oo), y para demostrarlo allego al plenario la declaración de renta de su poderdante.

Así mismo, indica que su prohijada, al momento de prestarle el dinero al señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA**, no tenía conocimiento de que este se iba a someter al trámite de insolvencia, debido a que siempre lo consideró una persona seria y responsable con sus obligaciones. El hecho de que el señor

YAÑEZ PEÑARANDA, entrara en tramite de insolvencia, pocos días después de que se le prestara el dinero, no se puede usar esto como argumento para desacreditar la obligación de su prohijada.

Termina indicando el apoderado judicial de la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, que la impugnación presentada es un intento de subsanar el hecho de que no presentó las objeciones en el momento procesal debido, por tal razón, solicita la misma sea desestimada.

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR:

El apoderado judicial del deudor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA,** indica que la impugnación elevada contra el acuerdo de pago de la negociación de deudas radicada bajo radicado No. 2023-245, no está llamada a prosperar, ya que la misma está basada en argumentos que no tienen cimientos legales. La acción de tutela presentada, pretende reabrir una etapa procesal que ya feneció, toda vez que, aunque en las primeras audiencias, los acreedores entre ellos el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, realizaron diferentes apreciaciones respecto al tramite de insolvencia, ninguna de estas consistió en la presentación de objeciones. Continúa indicando, que el hecho de que el apoderado del banco, después de la audiencia del 22 de marzo de 2023 volviera a pedir en cada una de las audiencias los soportes de la letra de cambio, esta situación resultaba extraña de conformidad con lo ya manifestado en la tercera audiencia en la cual se cerraron las objeciones.

Continúa indicando, que no se comprenden las quejas del impugnante, cuando manifiesta que los acreedores de tercera clase se encuentran en desigualdad, cuando justamente es de precisar que él es el único acreedor de tercera clase y por tanto no existe una pluralidad de acreedores de tercera clase, como lo quiere hacer ver, y es que dentro del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, de su prohijado, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es quien de conformidad con la prelación de créditos, quien comenzará a recibir el pago en el mes de enero de 2024.

Termina indicando el abogado del insolventado, que es clara la intención del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de liquidar el predio de su cliente, lo cual es contrario a derecho, y en consecuencia solicita que sea desestimada la impugnación presentada.

Para resolver el Juzgado considera:

La inconformidad del apoderado judicial de la entidad acreedora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, radica en primer lugar, en que a pesar de existir en trámite una acción de tutela en contra del trámite de negociación de deudas con Radicado No. 2023-245, el Operador de insolvencia resolvió continuar adelante el tramite sin tener en cuenta que el fallo de la acción constitucional podía afectar el tramite de negociación. Otro motivo expuesto por el impugnante es la negativa del Operador de Insolvencia designado por el Centro de

Conciliación, a aceptar la objeción presentada por escrito el día 15 de mayo de 2023, en la audiencia No. 7 alegando que la etapa de objeciones había sido cerrada en la audiencia No. 4, señalando el procurador judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es violatorio del Debido Proceso y del acceso a la Administración de Justicia, debido a que el Operador de Insolvencia, no puede cerrar una etapa procesal en una audiencia diferente a la que está realizando, y ante esa situación se le manifestó la inconformidad de la no exhibición de los títulos de la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ.**

Por último, y como hechos exactos en que sustenta la causal de impugnación del acuerdo de pago, el apoderado judicial de la parte actora indica, que existe una desproporcionalidad en el pago de los capitales, siendo el acuerdo injusto ante los demás acreedores en especial al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al que representa como acreedor de tercera (3ª) clase, puesto que, luego de pagar la primera (1ª) clase, por valores irrisorios a los acreedores de quinta (5ª), solo les pagaría en 10 cuotas la totalidad del dinero, ejemplo de ello es el pago a la señora **PAOLA ANDREA DALLOS**, a quien el 30/06/23, le pagaría la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE. **($496´376.955,oo)**. De igual modo, a la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ,** en la décima cuota, el día 30/06/23, es decir el mismo día que le pagaría a la señora **PAOLA ANDREA DALLOS**, le pagaría la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ML/CTE. **($148´913.087,oo)**. Por último, el mismo día 30 de junio de 2023, le pagaría al señor **PEDRO ELIAS DONADO SOLANO**, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS **($129.058.008,oo)**. Termina indicando el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** que lo anterior, permite ver que el deudor pagaría el día 30 de junio de 2023, SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS ML/CTE. **($774.348.050)**, a los acreedores de quinta clase, siendo desigual e irrisoria la forma de pago de los acreedores de tercera clase, vulnerando así el principio de igualdad de los acreedores, razón por la cual solicita se declare sin efectos el acuerdo del 07 de junio de 2023 y se continúe con el proceso de liquidación del señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA.**

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, quien es acreedora del insolvente, indicó ante la impugnación del acuerdo de pago No. 156 con Radicado: 2023-245, que, la acreedora por el representada, al inicio del trámite de insolvencia no le dio la relevancia debida al citado tramite ya que tenía presente que según se había plasmado en la letra de cambio suscrita a su favor, la misma seria exigible el día 5 de enero de 2024, fecha que aún no ha llegado y al no ser una persona instruida en leyes, no consideró necesaria su intervención en el trámite de insolvencia, además de que se encontraba en estado de embarazo de su segunda hija.

En relación con el escrito de impugnación presentado por el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, indicó en primer lugar que la

acción de tutela presentada y adelantada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, tenía como fin revivir etapas procesales fenecidas dentro del trámite de negociación de deudas, debido a que existe la etapa de objeciones contemplada en el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., toda vez que, la acción del apoderado judicial del banco simplemente se limitó a una solicitud, y no a presentar en debida forma las objeciones, para luego endilgar responsabilidades y funciones al Conciliador, tachando en que este no obró de debida forma como director del proceso de negociación. Igualmente indicó que la acción de tutela tramitada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, no prosperó.

Reitera el apoderado judicial de la acreedora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, que el procurador del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dejó que las etapas procesales se surtieran y no presentó las acciones en su debido momento y ahora ya fenecidos los términos, pretende por medio de la impugnación del acuerdo, revivir etapas procesales.

De otro lado, el apoderado judicial de la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, indicó que, el hecho de que el procurador judicial impugnante un hubiera visto la letra de cambio, no le da razón para alegar que la misma no existe; igualmente indicó que su poderdante es una mujer pudiente, y con la capacidad económica para prestar una suma de dinero equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($150´000.000,oo), y para demostrarlo allego al plenario la declaración de renta de su poderdante. Señaló de la misma forma, que su prohijada, al momento de prestarle el dinero al señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA**, no tenía conocimiento de que este se iba a someter al trámite de insolvencia, debido a que siempre lo consideró una persona seria y responsable con sus obligaciones. El hecho de que el señor **YAÑEZ PEÑARANDA**, entrara en trámite de insolvencia, pocos días después de que se le prestara el dinero, no se puede usar esto como argumento para desacreditar la obligación de su prohijada.

Termina indicando el apoderado judicial de la señora **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, que la impugnación presentada es un intento de subsanar el hecho de que no presento las objeciones en el momento procesal debido, por tal razón, solicita la misma sea desestimada.

Por último, el apoderado judicial del deudor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA,** indica que la impugnación elevada contra el acuerdo de pago de la negociación de deudas radicada bajo radicado No. 2023-245, no está llamada a prosperar, ya que la misma está basada en argumentos que no tienen cimientos legales. La acción de tutela presentada, pretende reabrir una etapa procesal que ya feneció, toda vez que, aunque, en las primeras audiencias, los acreedores entre ellos el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, realizaron diferentes apreciaciones respecto al trámite de insolvencia, ninguna de estas consistió en la presentación de objeciones. Continúa indicando, que no se comprenden las quejas del impugnante, cuando manifiesta que los acreedores de tercera clase se encuentran en desigualdad, cuando justamente es de precisar que él es el único acreedor de tercera clase y por tanto no existe una pluralidad de

acreedores de tercera clase, como lo quiere hacer ver, y es que dentro del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, de su prohijado, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es quien de conformidad con la prelación de créditos, quien comenzará a recibir el pago en el mes de enero de 2024.

Termina indicando el abogado del insolventado, que es clara la intención del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de liquidar el predio de su cliente, lo cual es contrario a derecho, y en consecuencia solicita que sea desestimada la impugnación presentada.

Para resolver la impugnación presentada debemos iniciar indicando, que mediante sentencia del día 13 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, declaro improcedente la acción constitucional presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial.

En segundo lugar, y para resolver la impugnación de que trata el numeral 2° del artículo 557 del C.G.P., y que fue propuesta por el apoderado judicial del acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, observa el Despacho que la norma en referencia hace relación es a las cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden; y en el caso especifico del Acta de Acuerdo No. 156 del Trámite de Negociación de Deudas del señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA,** llevado a cabo el día 7 de junio de 2023, los desacuerdos que alega el apoderado del banco acreedor, se presentan con las formas de pago a realizar a los acreedores de QUINTA CLASE o, quirografarios, y no con los acreedores de TERCERA CLASE o hipotecarios y/o prendarios, al que pertenece el impugnante, y que además es el único de esta clase en el Tramite de Negociación de Deudas de la referencia, razón por la cual la impugnación presentada no se encuadra dentro el precitado numeral 2° del articulo 557 del C.G.P. Sin olvidar lo anterior, el Despacho debe hacer acotación en lo siguiente, y es que se observó en el escrito de impugnación, que el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en varias oportunidades señaló que las deudas a pagar a los acreedores quirografarios **PEDRO ELÍAS DONADO SOLANO, PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO** y **MARÍA CAMILA LABRADOR YAÑEZ**, se realizarían en el año 23, lo que no se podría considerar un acto de buena fe, cuando en la misma ACTA DE ACUERDO No. 156, en todos sus apartes se observa que los citados acreedores serian pagados en el mes de junio del año 2033, por lo que se insta al citado apoderado judicial a que en el futuro guarde mayor precisión en el aporte de sus datos presentados en los documentos dirigidos ante la autoridad judicial.

Volviendo al caso en concreto debemos observar que, si bien es cierto, en el Acta de Acuerdo No. 156, se plasmo que al acreedor de tercera clase se le pagaría la deuda solo en dinero en efectivo y durante un termino de 120 cuotas, y a los acreedores de quinta clase se les pagaría una parte en dinero y otra mediante una dación en pago y mediante una cuota extra, no debemos olvidar que el mismo Acuerdo en su parte motiva, indica que, a los mismos acreedores de quinta clase en principio también se les cancelaria en 120 cuotas (fl. 379 del

archivo virtual 02DemandaYAnexos0664.pdf), y todas estas cuotas, serian con posterioridad al pago que ya se le habría hecho al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por tal razón, se debe concluir que, en el Acta de Acuerdo No. 156 se respetó el pago por clases, el cual es descendente, y no se observa diferencia o privilegio alguno en los pagos de los créditos que pertenecen a la misma clase; por tal razón, no se encuentra probada la nulidad presentada contra el Acta de Acuerdo No. 156 del Trámite de Negociación de Deudas del señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA,** llevado a cabo el día 7 de junio de 2023 en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se devuelvan las presentes diligencias al Conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago impugnado, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 557 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la nulidad presentada contra el Acta de Acuerdo No. 156 del Trámite de Negociación de Deudas del señor **EFRAIN MANUEL YAÑEZ PEÑARANDA,** llevado a cabo el día 7 de junio de 2023 en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano.

SEGUNDO: Por Secretaría se devuelvan las presentes diligencias al Conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago impugnado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ